



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resuelve el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, la acción de tutela instaurada por la señora **YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y la IPS RAYOS X DEL HUILA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana.

2.- HECHOS

Expuso la señora **YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA**, que el día 23 de diciembre de 2020, en cita médica con el doctor, Julio Trenard Moros, especialista en Neurocirugía, este le ordeno, "*Consulta de control o seguimiento por especialista en neurocirugía*".

Señala que MEDIMAS EPS, entidad de salud a la cual se encuentra afiliada, mediante orden de servicio No. 439748138, autorizo la consulta de control en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva. Que le entrego un número telefónico en donde podía programar la cita, pero que a la fecha no ha sido posible el agendamiento de la consulta, porque en la línea dispuesta para tal fin, no contestan.

Manifiesta la accionante, que de igual manera, el día 12 de marzo de 2021, asistió a cita médica con la profesional en salud, Dra. Kelly Carmen Fuenmayor Urdaneta, especialista en Neurología, la cual le ordenó los siguientes servicios médicos: (i) una tomografía computada de cráneo simple. Autorizada mediante orden No. 439748603; (ii) Consulta de control o seguimiento por especialista en neurología; (iii) Consulta de primera vez por especialista en reumatología. Autorizada mediante orden No. 43978604 y (iv) Consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría. Autorizada mediante orden No. 43978605.

Afirma que los servicios en salud fueron autorizados por Medinas EPS, mediante las órdenes antes referidas, pero que las instituciones prestadoras de salud, a las cuales fueron direccionados los servicios, no atienden los números telefónicos dispuesto para el agendamiento de citas.

3.- TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se ordena imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela, ordenando tener como pruebas, las documentales aportadas con el escrito tutelar, oficiando a la accionada y vinculadas, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y por consiguiente, notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

3.1 Contestación

- **Secretaria de Salud Departamental del Huila**

La entidad vinculada, en respuesta a la presente acción, informó que consultadas las bases de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, se pudo constatar que la señora YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA, identificada con C.C. 36.346.950, se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO DE SALUD, a través de MEDIMAS EPS, en estado activo. Igualmente manifestó que es la EPS a la cual el usuario se encuentra afiliado, la entidad obligada, en primer lugar, a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos a través de sus redes de Prestación de Servicio.

La Secretaría advierte que una vez revisados los archivos de esa entidad, no se encontró solicitud alguna presentada por la accionante, su familia o MEDIMAS EPS, a nombre de la señora YOLANDA ESTRELLA, para que se le autoricen servicios de Salud, por lo tanto la Secretaría de Salud no ha violado los derechos fundamentales de la tutelante.

Por tal razón, solicita se exonere a la SECRETARÍA de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales y se obligue a MEDIMAS EPS, a cumplir con las obligaciones, tanto de acompañamiento, como de prestación de servicios de salud, de manera integral, oportuna y eficiente para el usuario.

- **IPS Rayos X del Huila S.A.S.**

La representante legal de la entidad accionada, en su contestación manifestó que respecto a los hechos primero, segundo y cuarto del escrito de tutela, no le constaban, por tratarse de circunstancias ajenas a la entidad que representa. Que en cuanto al hecho tercero, este era parcialmente cierto, toda vez que la entidad tiene dispuesto unos canales de atención para la programación de exámenes de toda índole, por lo que no era excusa lo afirmado por la parte actora, ya

que existían diferentes canales de recepción para los exámenes que esta requiere.

Señaló que se oponía a las pretensiones, ya que la IPS Rayos X del Huila, no ha vulnerado ningún derecho de la señora YOLANDA ESTRELLA. Que habían agendado a la usuaria el examen de "*Tomografía computada de cráneo*", para el día 08 de abril de 2021, a las 08:40am, configurándose con ello, un hecho superado.

- **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**

La entidad accionada, señaló que respecto a las citas médicas pendientes de la señora YOLANDA ESTRELLA CHALA, estas fueron programadas para el día 12, 13 y 28 de abril del presente año, aportando copia de la boleta de programación de estas. Que la unidad de consulta externa del hospital se contactó con la usuaria para informarle del agendamiento de los procedimientos.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la institución de salud, por no haber amenaza, ni vulneración de un derecho fundamental y haber desaparecido los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

- **Medimás EPS**

La parte vinculada, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, indicando que los servicios requeridos se encuentran debidamente autorizados y direccionados a una IPS de la red de prestadores de la entidad, los cuales a su vez, le informaron que procederían a dar cumplimiento a las órdenes.

Solicitó vincular y ordenar a cada uno de los prestadores, conforme a las condiciones propias del afiliado y sus pretensiones, que efectivicen la prestación de los servicios de salud, entrega de medicamentos, programación de citas, disponibilidad de profesionales en salud, asignación de camas y todas aquellas obligaciones propias de cada institución donde MEDIMAS EPS no tiene injerencia ni poder discrecional.

Por otra parte, manifestó que la accionante con idénticos escritos está ejerciendo la acción de tutela ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 2021-00307-00.

Finalizó, solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de MEDIMAS EPS.

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en respuesta a la presente actuación, manifestó que no es función de ADRES, el reconocimiento prestacional reclamado, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad que representa, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por tanto, solicita negar el amparo deprecado por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, desvinculándola del trámite de la presente acción constitucional.

- **IPS Hemoplife Salud S.A.S.**

La vinculada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, guardando silencio.

4.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer el presente asunto de tutela, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 de la Constitución Política; el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental y contra particulares.

4.2 Fundamento legal y jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud, la Organización Mundial de la Salud de la Organización de las Naciones Unidas en su Constitución, estableció que, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*¹

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."*

Igualmente, nuestra Constitución Política consagra en el artículo 49, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de su atención, que el derecho a la salud comprende dos facetas, por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público². En cuanto a la salud como derecho, debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

El Congreso de la República, en aras de garantizar el derecho a la salud, profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado⁴.

Adicionalmente, el Legislador estableció una serie de elementos y principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, en donde se destacan, entre otros, los

² Sentencia T – 121 de 2015.

³ Artículos 48 y 49, Constitución Política.

⁴ Artículo 2.

siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad⁵.

Por su parte, sobre el derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional, en sentencia T - 235 de 2018, con ponencia de la Magistrada, Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó que *"El derecho a la salud (...) consagrado en el artículo 49 Superior, (...) ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.*

Respecto de la oportuna, adecuada, eficiente y continua prestación del servicio de salud, el tribunal constitucional ha establecido que tiene que convertirse, pues, en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad. En este orden, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud - privadas o públicas - se convenzan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado Social de Derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino que en realidad se propongan ofrecer un servicio de calidad, transparente, efectivo y continuo.

De la misma manera, ha establecido el alto tribunal que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-760 de 2008, señaló que:

⁵ Artículo 6.

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

Por lo tanto, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir.

4.3 Caso concreto

Prima facie diremos que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, y según los trazados jurisprudenciales citados en precedencia. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de la misma es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Descendiendo al caso *in examine*, tenemos que la señora **YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA**, interpusó la pretensa acción constitucional, en donde reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana, y solicitó se ordene a Medimás EPS, que de manera inmediata le programen el examen de "*Tomografía computada de cráneo simple*" y las citas con especialista en "*reumatología, psiquiatría y neurocirugía*". Procedimiento estos, ordenados por lo médicos tratantes.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho estudiar de fondo el caso concreto y establecer si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Delanteramente diremos que no se tutelara el amparo deprecado, respecto a la "*Consulta de primera vez por especialista en reumatología*" y la "*Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría*", ya que según constancia secretarial vista a folio 196 del presente cuaderno, la señora CHALA CASTAÑEDA, indicó que ya fue atendida por los referidos especialistas, tal y como lo informó el ente accionado, en la contestación a la presente actuación.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, que "*cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*".⁶

⁶ Sentencia T-308 de 2003.

Esto es lo que se conoce como el fenómeno de la carencia actual de objeto. El cual tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Frente al hecho superado, la sentencia T-358 de 2014 consideró que:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna".

En consecuencia, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia y los hechos descritos, se declarara la carencia actual de objeto, por hecho superado, frente a la solicitud de ordenar el agendamiento de las consultas con especialistas en *"reumatología y psiquiatría"*.

De otra parte, se concederá el amparo tutelar deprecado para que se le garantice a la señora, YOLANDA ESTRELLA, la realización del examen de *"Tomografía computada de cráneo simple"* y la *"Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía"*, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque la señora, CHALA CASTAÑEDA, demostró al juez de conocimiento que la pretensión *in examine* se encuentra respaldada en una orden dada por los médicos tratantes.

En efecto, a folio 16 del expediente observamos la orden médica emitida por la médico tratante, Dra. Kelly Carmen Fuenmayor, especialista en Neurología, para el examen de *"Tomografía computada de cráneo simple"*, prescrita a la señora, YOLANDA ESTRELLA CHALA. De igual forma, obra en la presente actuación, orden médica para la *"Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía"*, vista a folio 9.

En segundo lugar, porque no es de recibo para esta instancia judicial, que MEDIMAS EPS le imponga a los usuarios barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso al servicio de salud, como tener que llamar a números telefónicos de instituciones prestadora del servicio de salud, que nunca contestan o cuando atienden los números, manifiestan que no hay fecha disponibles para la asignación de citas.

La demora y justificación así descrita, sin lugar a dudas constituye una lesión al derecho fundamental a la salud, pues se evidencia que la entidad accionada le ha impuesto una serie de obstáculos y barreras que le han impedido a la accionante gozar de manera efectiva del derecho deprecado.

Si bien, en su contestación la IPS Rayos X del Huila y el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, informaron que habían programado los servicios médicos requeridos; de una parte, la *"Tomografía computada de cráneo simple"*, para el día 08 de abril del presente año, a las 08:40 de la mañana y por otra, la *"Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía"*, para el día 28 de los corrientes, a las 08:00 am. Respecto a la primera, en comunicación telefónica con la accionante, esta manifestó que la entidad no le había informado acerca del agendamiento del examen médico; y referente a la segunda, esta fue programada para una fecha posterior a la presente decisión, por lo que el *a-quo* en aras de garantizar su efectiva realización, amparará la misma en la presente decisión.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, el Despacho ordenará a MEDIMAS EPS que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna y de manera prioritaria, garantice la realización de la *"Tomografía computada de cráneo simple"*, ordenada por la médico tratante, a la señora, YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA. De igual forma, se ordena a MEDIMAS EPS, que garantice, si ya no lo hubiere hecho, la realización de la *"Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía"*, programada para el día 28 de abril de 2021, a las 08:00 am, en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida, de la señora YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, garantice la realización de la *"Tomografía computada de cráneo simple"*, ordenada por el médico tratante a la señora, YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA. De igual manera, que garantice a la accionante, la realización de la *"Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía"*, programada para el día 28 de abril de 2021, a

las 08:00 am, en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva. Lo anterior, so pena de incurrir en desacato sancionable con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de ordenar el agendamiento de las consultas con especialistas en "*reumatología y psiquiatría*", de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

DFAE